

## LAS LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO (1863-1867): APUNTES PARA EL ESTUDIO DE SU TEXTUALIDAD

THE LAWS OF THE SECOND MEXICAN EMPIRE (1863-1867):  
 OUTLINES FOR THE STUDY OF THEIR TEXTUAL PROFILE

MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ LASLOP  
 El Colegio de México  
 mvazquez@colmex.mx

De 1863 a 1867 México tuvo un emperador extranjero, impuesto por Napoleón III: el archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo. Aunque la llegada del emperador recibió el apoyo de las alas conservadoras mexicanas, Maximiliano tenía un pensamiento afín a los grupos republicanos liberales. En las copiosas colecciones de las leyes mexicanas del siglo XIX no es común, sin embargo, incluir estas disposiciones por ser propias de un gobierno ilegítimo. Para completar el estudio diacrónico de las estructuras textuales de las leyes mexicanas es necesario incluir las leyes imperiales de 1863 a 1867. Se constata que la estructura textual de estas leyes es propia de la tradición codificadora y liberal; de tal manera que su textualidad no es ajena a la tendencia que en México ya venía ganando terreno con la tradición codificadora de los liberales republicanos.

**Palabras clave:** Leyes mexicanas del siglo XIX, tradiciones textuales, tradiciones jurídicas, codificación (Derecho), liberalismo mexicano, Maximiliano de Habsburgo.

From 1863 to 1867 Napoleon III imposed to Mexico a foreigner emperor: Archduke Maximilian of Habsburg. Although the conservative Mexican groups supported the Empire, Maximilian's ideas were closer to those of liberal republicans. However, in the nineteenth-century copious Mexican Law collections it is not common to find Maximilian's laws, because his regime was considered illegitimate. Nonetheless, a diachronic study of Mexican laws' text structure must include imperial laws from 1863 to 1867. It is demonstrated that the imperial laws' text structures follow the codifying liberal tradition. Thus, its textual profile was not alien to the already existent codifying tradition of Mexican liberal republicans.

**Key words:** Nineteenth-century Mexican laws, textual traditions, law traditions, codification (Law), Mexican liberalism, Maximilian of Habsburg.

### 1. INTRODUCCIÓN

**E**l estudio histórico de las leyes mexicanas no ha de excluir ninguno de sus periodos por razones políticas, nacionalistas o de cualquier otra índole: la historia no se puede negar. Esto es necesario decirlo, porque, como han señalado algunos historiadores del Derecho

mexicano, las leyes expedidas de 1863 a 1867 han sido estudiadas parcialmente. Esto se debe a que durante esos años México tuvo dos gobiernos paralelamente, enfrentados entre sí: por un lado, el régimen republicano liberal y, por otro, una monarquía hereditaria, que se planeaba como constitucional, pero que, como tal, no llegó a fraguarse. Ambos gobiernos expidieron diversas disposiciones legislativas. Sin embargo, como la monarquía era producto de los afanes intervencionistas de Napoleón III, con un emperador extranjero, la república liberal no la consideró legítima y, por lo tanto, el reconocimiento de las leyes que expidió quedó descartado. De tal manera que buena parte de las colecciones legislativas de la época sólo toman en cuenta las leyes expedidas por el gobierno republicano liberal de esos años.

Durante el último lustro de la década de 1850, México trataba de recomponerse de una dictadura, aunque breve (1853 a 1855), amenazante contra el orden republicano. En 1857 se promulga una Constitución de corte liberal que se vio reforzada en los años siguientes con las llamadas leyes de Reforma, en las que, entre otras cosas, se consolidaba la separación absoluta de la Iglesia y el Estado. La desamortización de los bienes de la Iglesia y la prohibición de que ésta se encargara de la educación, la salud y otros asuntos civiles (el matrimonio, el control de los cementerios y camposantos, por ejemplo), junto con todo lo que implicaba el liberalismo de la época, tenía enfrentados a sus promotores con los grupos conservadores, lo cual desembocó en la llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años y dos gobiernos que se ostentaban como los legítimos: uno liberal y otro conservador. La guerra y las pugnas políticas tenían severamente endeudado al país con España, Inglaterra y Francia. Aunque México logró algunos acuerdos con los dos primeros, Napoleón III, el emperador francés, en cambio, aprovechó la ocasión de la guerra de secesión estadounidense para ocupar el país, pues los Estados Unidos ya se perfilaban como una potencia americana que iba a ser difícil de enfrentar. So pretexto de la deuda mexicana, Francia promovió con grupos conservadores mexicanos el establecimiento de una monarquía en México que, según los planes, cobraría la fuerza e importancia suficientes para desafiar el poderío estadounidense<sup>1</sup>. En efecto, entre los grupos conservadores, había quienes todavía abrigaban la esperanza de establecer un imperio en México, con un príncipe católico europeo, como había sido su deseo en los años de la Independencia, entre 1810 y 1821. De hecho, ante la no aceptación del trono en la nueva nación por parte de la Corona española en 1821, México tuvo un efímero primer imperio en 1822 con Agustín de Iturbide, o Agustín I, quien había logrado pactar la Independencia. No obstante, muy pronto la república se instauró y se mantuvo entre gobiernos federalistas y centralistas hasta la década de 1860.

El príncipe elegido por Napoleón III fue Fernando Maximiliano de Habsburgo (1832-1867), hermano del emperador austrohúngaro Francisco José, quien aceptó el trono mexicano tras ser persuadido por los conservadores enviados desde la nación americana de que el pueblo lo aceptaba y de que lo recibiría de buen ánimo. De hecho, quedó tan convencido Maximiliano, que acordó con su hermano rechazar la sucesión al trono del Imperio Austrohúngaro, que le correspondía por línea hereditaria, por tomar la Corona mexicana (Corti 2002 [1924]: 245ss). Sin embargo, una vez comenzado el Segundo Imperio Mexicano el 11 de julio de 1863 y llegado el emperador a tierras mexicanas en mayo de 1864, Maximiliano desplegó un fructífero y ambicioso proyecto legislativo de corte liberal, más afín a los ideales jurídicos del gobierno republicano liberal del presidente Benito Juárez, paralelo al Imperio, que a los de los conservadores que lo habían promovido como emperador. De todas formas, por ser extranjero e impuesto por Napoleón III, los liberales repudiaron en todo momento al Segundo Imperio y,

---

<sup>1</sup> Relato aquí muy brevemente este episodio en la historia mexicana. Existe una amplísima bibliografía al respecto de la que da cuenta Pani (2004), a la que remito al lector.

desde luego, rechazaron todo orden legislativo expedido por Maximiliano entre 1863 y 1867. Aunque Maximiliano, expresamente, buscaba la conciliación entre los diversos grupos políticos en México, en realidad, en este corto tiempo, no satisfizo a ninguno de ellos y, rápidamente, los que lo apoyaban se distanciaron de él. En principio, Napoleón III lo ayudaría en todo momento con una numerosa plaza militar, pero al final de la guerra civil estadounidense, en abril de 1865, y las complicaciones en Europa a lo largo de 1866, el compromiso se rompió. Estados Unidos apoyaría al gobierno republicano de Juárez y rechazaría el imperial. Francia se replegó y, en pocas palabras, abandonó a Maximiliano a su suerte. Ésta, como era de esperarse, terminó en su fusilamiento el 19 de junio de 1867.

Hay una amplia bibliografía que se ha ocupado de este periodo (v. n. 1), no así del ámbito jurídico del Segundo Imperio Mexicano, salvo algunas excepciones. Juristas como Jaime del Arenal Fenochio (1978, 1998), Ángel Barroso Díaz (1981), Rodolfo Batiza (1981) y Alfonso Oñate Laborde (1985) han estudiado diversos aspectos de la legislación del Segundo Imperio Mexicano; otros más han revisado el funcionamiento de tales leyes durante esos años, como Del Arenal Fenochio (1991), Jean Meyer (1993), Daniela Marino Pantusa (2006) y Georgina López González (2010), por mencionar a algunos. Todos ellos han demostrado que, lejos de tratarse de un orden jurídico ajeno al curso del desarrollo legislativo de la república liberal de las décadas de 1850 y 1860, la legislación de Maximiliano integró no sólo buena parte de las leyes de Reforma, sino que dio cauce a proyectos que habían quedado truncados por la Guerra de Tres Años, como el Código civil, y propuso una normatividad, para su tiempo, de avanzada, que ponía en relieve las garantías individuales, velando por los derechos de los grupos sociales más desprotegidos, y que preconizaba figuras jurídicas que se conformarían a principios del siglo XX, como resultado de la Revolución social de 1910 (Magaña 1985 [1937]).

En mis revisiones previas de las propiedades textuales, sintácticas y semánticas de las disposiciones legislativas mexicanas de los siglos XIX al XXI (Vázquez Laslop 2011, 2014a y 2014b) hace falta dar cuenta de este breve pero rico periodo legislativo, el del Segundo Imperio Mexicano. Hace falta identificar, desde el punto de vista lingüístico, si las pautas de la configuración textual de las disposiciones legislativas expedidas por Maximiliano se corresponden o no con las propias de las disposiciones republicanas mexicanas de la época. Es necesario establecer criterios para llevar a cabo tal comparación. Antes hay que describir el perfil textual de las leyes imperiales para seleccionar los elementos de la comparación lingüística. En este artículo, sin embargo, no será posible llegar tan lejos. Me propongo, por ahora, caracterizar el perfil de las disposiciones legislativas del Segundo Imperio Mexicano desde un punto de vista textual, lo cual cubrirá el primer paso de una investigación por continuar.

Identifico las fuentes documentales para la conformación del corpus legislativo del Imperio de Maximiliano en el segundo apartado. En el tercero expongo aspectos centrales para la caracterización de la configuración textual de las disposiciones legislativas imperiales. El primer criterio es el de la tradición jurídica liberal de Maximiliano; el segundo es la prescriptiva que él mismo estableció para la formulación de sus leyes, y el tercero son las pautas textuales que efectivamente se aplicaron en sus documentos legislativos. De acuerdo con este último, esbozo una comparación de los textos legislativos imperiales con los republicanos liberales que le fueron contemporáneos para comenzar a determinar si la tradición jurídica textual del Segundo Imperio Mexicano es o no ajena a la que se venía desarrollando en México.

## 2. FUENTES DOCUMENTALES DEL CORPUS LEGISLATIVO DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

Puede decirse que Maximiliano puso especial esmero en organizar su Imperio con un cuerpo de leyes bien organizado. De hecho, en su aceptación oficial de la Corona el 10 de abril de 1864 pone el orden constitucional de corte liberal en primerísimo lugar (Tena Ramírez 2005 [1957]: 668):

Ahora, pues, puedo cumplir la promesa condicional que os hice seis meses ha, y declarar aquí, como solemnemente declaro, que con la ayuda del Todopoderoso acepto de manos de la Nación mexicana la corona que ella me ofrece. [...] Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la Nación, cuyo órgano sois vosotros, Señores, pero solo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular, y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que como os lo anuncié en mi discurso del tres de Octubre, me apresuraré á colocar la Monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente.

(*Periódico*, t. II, 61, 21 de mayo de 1864, p. 2)

Exactamente al año de esta aceptación, el 10 de abril de 1865 Maximiliano decretó el *Estatuto provisional del Imperio Mexicano* que, como señalan Oñate Laborde (1985: 28) y Arenal Fenochio (1998), quiso dotar "de un fundamento jurídico que le permitiera realizar una amplia tarea de reorganización política, administrativa y judicial a través de un conjunto numeroso e importante de leyes, decretos y reglamentos" (Arenal Fenochio 1998: 299). Así actuó en consecuencia. Desde ese mismo 10 de abril de 1865 y a lo largo del año promulgó leyes en distintos ámbitos. Para el 1o. de noviembre, como destaca Oñate Laborde (1985: 31-32), al expedir el último gran conjunto de leyes, escribe al ministro de Estado:

Después de un trabajo asiduo y del maduro exámen que Nos ha ocupado por largos días, se hallan por fin terminados, y envío á vd. con esta carta, todos los decretos, leyes y reglamentos, referentes al Estatuto orgánico provisional, que expedimos en el primer aniversario de Nuestro reinado, con lo cual está casi concluida enteramente la organizacion política, judicial y administrativa de nuestro país. [...]

Concluye la época de las elaboraciones legislativas, que han ocupado exclusivamente á vd. y á sus compañeros hasta hoy: debe comenzar desde este día, con todo valor, la era de gobernar, basada sobre esta nueva organizacion.

(*Diario*, t. II, 253, 1o. de noviembre de 1865, p. 433)

La organización legislativa respondía a una sistematicidad jerárquica y temática: jerárquica, porque el ordenamiento superior era el *Estatuto*, que después tendría que ser sustituido por una Constitución, del que dependían las leyes inferiores organizadas en los niveles departamental y municipal, así como por tipo de texto (leyes, reglamentos, etc.). Temática, porque Maximiliano quiso publicar toda esta legislación en la *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio* en ocho volúmenes (1864-1865), según los Ministerios correspondientes: de Estado (tt. i y ii), de Justicia (tt. i y vii), de la Casa Imperial (t. ii), de Negocios extranjeros y Marina (t. ii), la organización de la Marina (t. iii), Ministerio de Guerra (t. iv), de Fomento (t. v), de Gobernación (t. vi) y de Instrucción pública y Cultos (t. viii). En otras palabras, aunque la legislación se iba publicando

diariamente en los periódicos imperiales, ésta quedaba organizada en un corpus legislativo sistematizado que daba una vista panorámica de la organización jurídica del Imperio.

No obstante, esta colección legislativa sistematizada no contiene todas las disposiciones legislativas del Segundo Imperio Mexicano, pues solo incluye aquellas expedidas durante los años 1864 y 1865. De acuerdo con Oñate Laborde (1985: 13), la primera fase del sistema jurídico del Imperio comienza el 31 de mayo de 1863, cuando las fuerzas de ocupación de la intervención francesa en México empiezan a dictar disposiciones. A partir del 21 de junio de ese año se publica el *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, en su edición en español, y la *Gazette Officielle de L'Empire Mexicain* en su versión en francés. Ese día se publica un decreto de la Regencia del Imperio, fechado el 16 de julio, cuyo artículo segundo establece que en dicho periódico

constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere espedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo espida la Regencia del Imperio, los que por solo este hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

(*Periódico*, t. 1, 1, p. 1).

Este periódico se publicó hasta el 31 de diciembre de 1864, alcanzando dos tomos, el primero con 71 números (hasta el 2 de enero de 1864) y el segundo, con 158 números. Este último, del 31 de diciembre de 1864, añade un suplemento con el índice de leyes, decretos, órdenes y circulares publicadas de agosto a diciembre de ese año, del mismo modo que el número 70 del tomo 1, publicado el 31 de diciembre de 1863. A partir del 1o. de enero de 1865 la publicación cambia su nombre a *Diario del Imperio* por decreto del emperador, publicado ese mismo día (*Diario*, t. 1, 1, p. 1). Si el *Periódico Oficial* se publicaba por lo menos tres veces a la semana, el *Diario* aparecería diariamente excepto los lunes. En el artículo segundo del decreto del 1o. de enero de 1865, Maximiliano estableció lo siguiente: "Se insertarán en él todas las leyes, decretos, órdenes y circulares, y con su inserción serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgación." (*loc. cit.*). Además, en el artículo quinto prohibió publicar cualquier documento oficial que no hubiere aparecido antes en el *Diario del Imperio*. No he registrado si, además de su edición en español, existió también una versión en francés. Llegó a publicarse en cinco tomos con 740 números, de numeración independiente. El número 740 fue el del 19 de junio de 1867, día del fusilamiento de Maximiliano.

Existe otra colección de las disposiciones legislativas del Segundo Imperio organizado cronológicamente. Se trata del *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea, código de la restauración. Coleccion completa de las leyes y demas disposiciones dictadas por la intervencion francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época*, entre 1863 y 1865. Como en la colección ordenada por Maximiliano, hacen falta en este *Boletín* las disposiciones de 1866 y 1867. Óscar Cruz Barney (2004) da cuenta de dos colecciones más, pero parciales respecto de todo el corpus existente en el *Periódico* y en el *Diario*. Una es la de Manuel Rincón, *Leyes, decretos, circulares y providencias de la Intervención, el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, la Regencia y el Imperio*, imprimida por Manuel Rincón, Oaxaca, en 1865 en un sólo volumen; otra es la de *Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano, primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865. (Cruz Barney 2004: 245).

Como se ve, el corpus para el estudio de la textualidad de las disposiciones legislativas del Imperio mexicano de Maximiliano ha de partir del *Periódico Oficial del Imperio Mexicano* y del *Diario del Imperio*, que, además de ser las publicaciones oficiales de los documentos jurídicos, es la fuente más completa, en comparación con las colecciones sistematizadas de las disposiciones de 1863 a 1865. A esto hay que añadir, sin embargo, que algunas de estas disposiciones hasta 1864 no sólo se publicaron en español, sino también en francés, en la *Gazette Officielle*. Además, sin haber aparecido en el *Diario del Imperio*, Maximiliano difundió un conjunto de disposiciones también en náhuatl, pues beneficiaban a los grupos sociales más desprotegidos, entre ellos, los indígenas. Quien se encargó de traducir tal legislación fue Faustino Galicia Chimalpopoca (ca. 1805-1877), quien además de haber fungido como preceptor e intérprete de Maximiliano en sus encuentros con indígenas, fue miembro del Consejo de Estado del Imperio y presidió la Junta Protectora de las Clases Menesterosas (Arenal Fenochio 1991, Meyer 1993, Pani 1998, Cifuentes 2002, León Portilla 2003, McDonough 2010; v. *infra* § 3.1).

### 3. LA CONFIGURACIÓN TEXTUAL DE LAS LEYES

La pregunta central es si la textualidad del corpus legislativo del Segundo Imperio Mexicano ha de estudiarse con criterios diferentes a los del resto de las disposiciones legislativas mexicanas del siglo XIX. ¿Es acaso la configuración de los documentos legislativos expedidos por el Imperio distinta a los moldes de los diversos regímenes mexicanos? Aunque en su mayor parte durante el siglo XIX éstos fueron republicanos, de todas formas, además del Segundo Imperio, hubo dos periodos que se alejaron de esta forma de gobierno. Por un lado, el Primer Imperio Mexicano tuvo lugar de 1822 a 1823, con una duración menor a la de un año y con una forma de gobierno monárquica constitucional y hereditaria. El segundo fue entre 1853 y 1855, bajo una dictadura sin congreso que expidiera legislación (aunque, en la letra, se suponía que era un orden republicano). Aún así, en mis estudios previos acerca de las estructuras textuales, sintácticas y semánticas de la legislación mexicana ha sido posible integrar los documentos propios de ambos periodos junto con todos los demás (Vázquez Laslop 2012, particularmente).

Para contestar la pregunta planteada, en primer lugar, me refiero brevemente a la tradición jurídica liberal que siguió Maximiliano en todo su proyecto legislativo y su relación con el del orden republicano en el México del mismo periodo. En segundo lugar, esbozaré los modelos textuales de la legislación imperial, tanto según su propia reglamentación como en su puesta en práctica.

#### 3.1. Integración de tradiciones jurídicas liberales: la mexicana y la de Maximiliano

Hasta ahora he afirmado que la línea política y jurídica de Maximiliano de Habsburgo era liberal, aunque su forma de gobierno no llegaba a ser la de una república de este tipo, sino de una monarquía moderada hereditaria con príncipe católico (*Estatuto*, tít. I, art. 1o.). Más allá de su historia personal y pública en el Imperio austrohúngaro, previa a su aceptación del trono mexicano, resumo aquí aspectos del actuar jurídico de Maximiliano, ya en su nueva patria, según algunos estudios de los historiadores del Derecho mexicano, los cuales comprueban dicha postura liberal.

Los grupos conservadores que promovieron el Estado monárquico esperaban que Maximiliano derogara las llamadas leyes de Reforma expedidas en la década de 1850, las cuales, entre otras cosas, separaban, en definitiva, a la Iglesia del Estado. Ello implicaba la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, algunos de los cuales ya estaban en manos de particulares, y que los asuntos civiles quedaran ya no bajo la tutela de la Iglesia, como el registro de nacimientos, el matrimonio y el fallecimiento, sino a cargo de las autoridades civiles. Además, se había decretado la libertad de cultos. No obstante, para sorpresa del clero y los conservadores, Maximiliano no sólo llamó a su gobierno a liberales moderados mexicanos a trabajar con otros que, como señala Erika Pani (2001), en su conjunto, conformaron un grupo heterogéneo con imaginarios políticos diversos de la época, sino que, ya en el quehacer propiamente jurídico, apoyó el proyecto reformista liberal, con algunas revisiones: acepta las leyes de desamortización y nacionalización, con la revisión de las operaciones ya llevadas a cabo, en el sentido de que se hubieran hecho apegadas a derecho, sin actos fraudulentos; decreta la libertad de cultos, aunque mantiene la religión oficial como la católica y no prohíbe a los funcionarios públicos asistir a cualquier acto de culto, como sí lo hacían las leyes de Reforma; los cementerios pasan a la administración estatal; decreta la instrucción pública y para la básica establece la gratuidad y obligatoriedad, pero no prohíbe la instrucción religiosa, como habían querido los liberales mexicanos; está de acuerdo, también, con la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia (Oñate Laborde 1985: 32-43).

Además de todo esto, Maximiliano promulgó leyes que buscaban la protección de los grupos sociales más desfavorecidos. De hecho, la *Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas*, una de las leyes de Reforma promulgada el 25 de junio de 1856, había terminado afectando a los propietarios campesinos, muchos de ellos, indígenas<sup>2</sup>. Las leyes expedidas por el emperador para resarcir ésta y otras situaciones relativas a las malas condiciones de trabajo de los jornaleros, así como para proteger los derechos individuales de los grupos vulnerables, son las siguientes, que, como mencioné en el § 2, se difundieron también en náhuatl<sup>3</sup>:

- 1) Reglamento para las audiencias públicas. (10 de Abr. de 1864)
- 2) Decreto para la creación de la Junta protectora de las clases menesterosas. (10 de Abr. de 1865)
- 3) Acuerdo de S. M. autorizando á la Junta protectora de las clases menesterosas para nombrar Juntas auxiliares en los municipios del Imperio. (26 de Jul. de 1865)
- 4) Circular acerca de que el desarrollo de la colonización de terrenos baldíos no se extienda a los terrenos comunales. (14 de Sept. de 1865)
- 5) Ley sobre los trabajadores del campo. (1o. de Nov. de 1865)
- 6) Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos. (1o. de Nov. de 1865)
- 7) Decreto sobre demandas de daños y perjuicios causados por animales en pastos y sembrados. (25 de Jun. de 1866)
- 8) Ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento. (26 de Jun. de 1866)

<sup>2</sup> De acuerdo con Del Arenal Fenochio (1991), las afectaciones eran del siguiente tipo: apoderamiento de las tierras comunales indígenas por parte de las haciendas vecinas; imposibilidad de los indígenas de participar en la adjudicación de bienes comunales y de baldíos; desarrollo de un sistema de peonaje; destrucción del sistema de protección y respeto establecido por la ley indiana de los tiempos virreinales, y vulnerabilidad en los litigios de propiedad.

<sup>3</sup> Aunque no en el *Periódico* ni en el *Diario*. Tampoco en la *Colección* o el *Boletín*. Cuento solamente con ediciones en náhuatl de dichas leyes, pero en ellas no se indica de qué manera se distribuyeron (Magaña 1985 [1937] y De Habsburgo 2003).

## 9) Ley de fundo legal. (16 de Sept. de 1866)

Uno de los ejercicios jurídicos más ilustrativos del liberalismo de Maximiliano y de que éste no era ajeno al mexicano fue la formulación y promulgación de los dos primeros libros del *Código civil del Imperio mexicano* (el tercero quedó listo, pero ya no alcanzó a publicarse)<sup>4</sup>. En lugar de comenzar de cero, el emperador continuó el proyecto ya avanzado del Código civil mexicano de Justo Sierra. Según señala Rodolfo Batiza, el Código civil imperial

viene a ser la versión modificada y considerablemente aumentada del proyecto redactado por don Justo Sierra a solicitud del presidente Juárez, en los años 1859-60, y basado esencialmente en el Proyecto García Goyena de 1851<sup>5</sup>.

(Batiza 1981: 573)

Según su investigación, de hecho, el Código civil mexicano promulgado años más tarde, en 1870, se constituye en una tercera parte por el *Código civil del Imperio*, a lo cual no se ha dado reconocimiento en la historia oficial (1981: 571)<sup>6</sup>. Para su elaboración, Maximiliano llamó a su gobierno a los miembros de la comisión que había trabajado en la etapa de la Regencia del Imperio en 1863 para ocuparse de dicho código. Cuando el proyecto se continuó durante 1865, según los testimonios de la época reproducidos por varios juristas (Batiza 1981, Barroso Díaz 1981: 541, González 1988: 106), a veces presidía las sesiones de la comisión el mismo Maximiliano y, cuando éste se ausentaba, revisaba las actas correspondientes.

Todo este actuar jurídico del emperador no deja duda de que era un promotor de la tradición codificadora de las leyes. Como he señalado en otra parte, "[d]esde el punto de vista técnico-jurídico, codificar significaba [...] tamizar un conjunto de disposiciones por materia jurídica y ordenarlas racionalmente de manera articulada, con una pretensión de totalidad absoluta" (Vázquez Laslop 2014b: 89-90). Recordemos que Francisco Tomás y Valiente caracteriza el "Código" propio de la Ilustración como "una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada" (1983: 465; *cfr.* Guzmán Brito 1984: 139).

En cuanto a la estructura textual de las disposiciones codificadas, éstas siguen el modelo del Código civil francés o *Código Napoléon* (1807), esto es, organizadas en libros, títulos, capítulos, artículos, fracciones, etc., y la parte dispositiva sintácticamente desvinculada de la exposición de motivos de carácter argumentativo. Los artículos, por su parte, se enuncian también de manera sintácticamente independiente unos de otros. La organización jerárquica y temática de la legislación imperial, a lo que ya me he referido en el § 2, acerca de la colección de sus leyes, decretos y reglamentos, es también prueba de la firme actividad codificadora ilustrada de Maximiliano. Me refiero con más detalle a la estructura textual de esta legislación en el siguiente apartado.

<sup>4</sup> El primer libro se promulgó el 6 de julio de 1866 (*Diario*, t. iv, 454, pp. 15-29).

<sup>5</sup> El Código civil español basado, a su vez, en el francés.

<sup>6</sup> Destaca, además, el propio Batiza: "el interés jurídico del Código civil del Imperio (en sí mismo apreciable) no es tan sólo de carácter histórico, sino de auténtico derecho positivo, al perdurar en casi la mitad del Código actual [—de 1928, vigente todavía en 2016—] por intermedio de los códigos del [año de 18]70 y [18]84 y de la Ley sobre relaciones familiares." (1981: 572-573).

### 3.2. La estructura textual de las leyes del Segundo Imperio Mexicano

Acerca de las pautas textuales de la legislación del Segundo Imperio Mexicano, distingo dos aspectos: por un lado, las reglamentadas y, por otro, las existentes en los documentos legislativos. Dedico el § 3.2.1. a las primeras y el § 3.2.2. a las segundas.

#### 3.2.1. Las pautas textuales reglamentadas en la formulación de las leyes

El 18 de julio de 1865 Maximiliano expidió la *Instrucción para la formación de las leyes*, la cual establecía este procedimiento desde la presentación de la iniciativa de una ley hasta su publicación (*Colección* 1865: t. i, Núm. 5). Hay que tomar en cuenta que el Imperio no contaba con un Congreso, de tal manera que los órganos colegiados involucrados en el proceso eran el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado. Toda propuesta, de acuerdo con el artículo primero de esta *Instrucción*, debía presentarse ante el Consejo de Ministros, enunciada sólo como idea. Era el Consejo de Estado el que le daba la forma textual de una ley, como se estipulaba en el artículo tercero: "El Consejo de Estado se limitará á dar la forma de ley á las ideas contenidas en la proposición y en sus bases, reduciendo sus artículos á la parte dispositiva y reservando la meramente reglamentaria á la acción del Ministerio". El artículo sexto, por su parte, establecía los requisitos y la fórmula de la publicación de la disposición: "El proyecto aprobado por Nos en el Consejo de Ministros, se publicará y circulará como ley por el Ministro del ramo á que corresponda, con la cláusula 'Oídos Nuestros Consejos de Ministros y (en su caso) el de Estado.'"

Todo esto se desprendía de lo ya establecido en el *Estatuto provisional del Imperio*, el cual, en el artículo sexto del Título I, "Del Emperador y de la forma de Gobierno", se enunciaba: "El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle".

Respecto de las pautas textuales, la pregunta es si estas fórmulas para la promulgación de la legislación imperial, así como "la forma de ley" que daba a las propuestas el Consejo de Estado, cuya "parte dispositiva" se reducía a "sus artículos" difería mucho de las reglas republicanas previas para la formulación de las leyes.

En la legislación que se desprendía de la Constitución liberal de 1857, que era la que regía al momento de la intervención francesa y que fue paralela a la del Segundo Imperio, no se establecía una fórmula de promulgación. De hecho, en todas las leyes constitucionales anteriores que habían tenido vigencia en los diversos regímenes políticos mexicanos del siglo XIX siempre había existido una fórmula protocolaria para la sanción y promulgación de las leyes. La legislación de 1857 era, en este caso, la excepción. De todas formas, ninguna de las fórmulas establecidas desde la Constitución de Cádiz se corresponde con la Imperial de 1865. Ésta, más bien, guarda similitud con la llamada *cláusula acordada* de las leyes indianas, cuyo modelo textual es el de las provisiones y reales cédulas, el cual, de acuerdo con García Gallo (1972: 230-249) era como sigue:

- 1) Las cláusulas iniciales
  - a) La intitulación o dictado; es la suscripción, en la que se expresa quién otorga el documento, *i. e.*, el monarca.
  - b) La dirección, *i. e.*, la indicación de aquellos a quienes se dirige la disposición. Cuando la dirección es un particular, ésta se funde con la exposición.

- c) La salutación, una fórmula breve, que suele aparecer ligada a la dirección.
- 2) El texto o parte sustantiva
- a) Notificación (*Sépadés* o *Sabed*), pero a veces se omite.
  - b) Exposición, que ocupa la mayor parte del texto.
  - c) Cláusula de acuerdo o acordada, que suele ir ligada a la exposición.
  - d) La decisión, que suele aparecer “ligada en su redacción al acuerdo, del que aparece como lógica consecuencia” (García Gallo 1972: 239).
- 3) Las cláusulas finales, que son variables, pero pueden distinguirse:
- a) el requerimiento para que se cumpla la disposición
  - b) la cláusula que ordena la publicación de la disposición;
  - c) la cláusula que establece penas a los infractores;
  - d) la data, y
  - e) las suscripciones.

La cláusula acordada formaba parte de la parte sustantiva de la provisión –2c)– y era la que introducía la parte medular de la ley, la decisión –2d)–, que era su consecuencia. Según García Gallo, una fórmula común de la cláusula acordada era: “*lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra Carta en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien*” (1972: 238). Como se ve, esta fórmula es similar a aquella establecida en las instrucciones de Maximiliano para la publicación de las leyes, con una crucial diferencia: la fórmula de la acordada, proveniente de la tradición medieval, se ligaba sintácticamente con la exposición –2b)– que fundamentaba la decisión –2d)–, según se ejemplifica con el relativo *lo cual*, seguido por la construcción absoluta (*visto...*). En la fórmula imperial de 1865 no se da cuenta de tal exposición y no se establece vínculo sintáctico alguno con el contexto previo, sino que se comienza, directamente, con la construcción absoluta introducida por la forma de participio (*Oídos...*). Otra diferencia es que la fórmula de Maximiliano sólo corresponde a la construcción absoluta, sin indicar cuál sería el predicado principal que le seguiría<sup>7</sup>.

En cambio, la llamada “parte dispositiva” que iba articulada (es decir, con “forma de ley”) sigue la tradición codificadora que ya existía en el *Reglamento interior del Congreso de la Unión* de 1857, particularmente en sus artículos 187 a 189 del Capítulo VIII “De la formación de las leyes”, Sección tercera “De las leyes”:

Art. 187. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Art. 188. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que éstas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.

Art. 189. Según la extensión de la ley y la diversidad de materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división mayor sin haber antes usado de las menores que se contienen en ellas. Sólo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.

Se concluye, entonces, que las pautas textuales instruidas en la legislación del Segundo Imperio Mexicano combinaban la tradición jurídica de corte medieval, para la fórmula de

<sup>7</sup> En general, sería una fórmula de decreto para promulgar leyes que, en la época, se entendían ya como de aplicación general. No obstante, esto no se especifica en la *Instrucción* imperial.

promulgación de las leyes, con la tradición codificadora, para la sistematización de la parte dispositiva, que era también la propia del orden republicano liberal mexicano vigente desde 1857. Por lo tanto, desde la prescriptiva textual, los modelos discursivos de las disposiciones legislativas del Segundo Imperio son compatibles con los propios de los regímenes mexicanos del siglo XIX (sobre todo, con sus contemporáneos) y pueden analizarse conjuntamente bajo los mismos criterios lingüísticos.

### 3.2.2. Pautas textuales en los documentos legislativos del Segundo Imperio Mexicano

Describir el perfil de los modelos textuales de las disposiciones legislativas del Imperio de Maximiliano efectivamente aplicados es una tarea pendiente. Requerirá del análisis de todo este corpus legislativo que –es el objetivo– llevaré a cabo con los mismos criterios gramaticales, sintácticos y semánticos empleados para el estudio del resto de la legislación mexicana del siglo XIX (Vázquez Laslop 2011, 2012, 2014a y 2014b). Éstos se resumen de la siguiente manera:

- 1) Tipo de texto: argumentado, articulado, híbrido (argumentado y articulado).
- 2) Autoridad que emite la disposición: individual o colegiada.
- 3) Acto directivo: el predicado que significa la decisión deóntica central.
  - a) Categoría gramatical del núcleo del acto directivo (normalmente, un verbo).
  - b) Estructura morfosintáctica del predicado deóntico (simple, compleja, perífrasis, locución, etc.).
  - c) Persona, tiempo, modo y voz en el predicado deóntico.
  - d) Vínculo sintáctico del predicado deóntico con el contexto previo (ninguno, oracional, discursivo).
- 4) Régimen político (en este caso, monarquía sin Congreso).

Estos criterios de análisis lingüístico para cada disposición legislativa se han pensado para observar el desarrollo en México de las tradiciones textuales y su vínculo con las tradiciones jurídicas a lo largo de los siglos XIX al XXI. Aunque la tradición codificadora era la que comenzaba a imperar desde fines del siglo XVIII en Europa, frente a la castellana-medieval de tipo argumentativo, la legislación mexicana decimonónica fue una combinación de disposiciones indianas y de las que iban generando los congresos a lo largo de la historia. Lo que he venido observando es que cualquiera de los regímenes republicanos tanto federales y centrales cuanto liberales y conservadores, e incluso los unipersonales (como la monarquía y la dictadura), van tendiendo a adoptar la tradición codificadora, no obstante ello, sin dejar por completo fuera del texto dispositivo secciones previas argumentativas. Al respecto, los criterios 1) y 3d) son fundamentales para determinar la competencia entre las disposiciones codificadas frente a las argumentadas.

¿Acaso en la legislación de Maximiliano efectivamente promulgada se observa también este tipo de competencia entre la tradición del texto articulado frente al argumentado? Sin pretender contestar la pregunta antes de llevar a cabo el análisis completo de las disposiciones legislativas imperiales, presento aquí algunos casos que ejemplifican algunos tipos de documentos por estudiar, según este criterio. Aprovecho la presentación de los ejemplos de textos legislativos del Segundo Imperio Mexicano para compararlos con textos propios de su contemporáneo el régimen republicano liberal. En cada disposición resalto en cursivas y

negritas el predicado deóntico principal. Los ejemplos de disposiciones imperiales se ubican en los incisos a); los de la república liberal, en los incisos b).

1) Tipo de texto: híbrido. Sin fórmula regulada para la publicación de leyes.

a. *Creación del Consejo de Estado y su Reglamento*; 4 de diciembre de 1864.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Deseando que los negocios del servicio público, sean expedidos con el mayor concurso de luces posibles para el acierto, y colocar al lado de la administracion activa, un cuerpo de administracion consultiva;

*Hemos venido en decretar y **decretamos*** lo siguiente:

Art. 1o. Se establece un Consejo de Estado [...]

[Siguen varios artículos, uno con fracciones.]

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Diciembre de 1864.

(Firmado) Maximiliano.

[Siguen rúbricas de varios ministros y un subsecretario.]

(Colección, t. 1, núm. 8)

b. *Decreto del gobierno.- Impone una contribución sobre capitales de 5, 000 pesos en adelante.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.- Sección 3º.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, *he tenido á bien decretar* lo siguiente:

Art. 1. Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

(Dublán y Lozano, 5963, 02/08/1864<sup>8</sup>)

Caracterizo ambos casos como híbridos porque antes del predicado deóntico principal viene una breve argumentación que justifica la expedición de la disposición. Dado que el texto imperial se promulgó antes de que se estableciera la *Instrucción* para la formulación de las leyes, el predicado deóntico sólo sigue la tradición textual en el derecho europeo. Ésta es propia también del texto republicano liberal que, como se recordará, no cuenta con una prescripción formulaica para la promulgación de las leyes.

2. Tipo de texto: híbrido. Con fórmula regulada para la publicación de leyes.

a. *Estatuto provisional del Imperio mexicano*; 10 de abril de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico.

A fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, habiendo oido á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, *Decretamos* el siguiente:

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

<sup>8</sup> Para los ejemplos republicanos se indica entre paréntesis la fuente documental, el número dentro de ella y la fecha de promulgación de la disposición (dd/mm/aaaa).

## TITULO 1

Art. 1o [...]

[Siguen los artículos con numeración consecutiva, organizados en Títulos]

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO.

[Siguen las firmas de cinco ministros y un subsecretario]

(Colección, t. 1, pp. 3-14)

Este único ejemplo es híbrido porque después de una brevísima justificación, se aplica ya la fórmula de publicación de las leyes estipulada por la *Instrucción* imperial que, sin embargo, se promulgó meses después. Se trata aquí del *Estatuto provisional del Imperio*, pero sigue ya las pautas textuales que se reglamentarán. Sigue, además, el formato articulado. No nuestro aquí ningún ejemplo republicano, porque no se establece ninguna prescripción de promulgación de las disposiciones.

## 3. Tipo de texto: articulado, con fórmula regulada para la publicación de leyes.

a. *Responsabilidad de los Ministerios*; 12 de octubre de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, **DECRETAMOS**:

Art. 1o. [...]

[Siguen artículos, uno con fracciones.]

Por el Emperador,

El Ministro de Estado.

(Firmado) Jose F. Ramirez.

(Colección, t. 1, núm. 4)

b. *Decreto del gobierno*.- *Se autoriza la construcción de un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, **he tenido á bien decretar** lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la compañía que representa el C. general Ángel Trias, para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, ó desde la villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas, ó en cualquiera otro punto del Golfo de California, perteneciente al Estado de Sonora, haciéndose á la compañía las concesiones que se expresan en esta ley. [...]

(Dublán y Lozano, 5980, 15/04/1865)

Como se observa, antes del predicado deóntico principal se expresan fórmulas que no implican las motivaciones de la expedición de las disposiciones. En el caso del documento

imperial, se aplica la fórmula de publicación prescrita; en el republicano, sin exposición de motivos, se expresa la fórmula del directivo tradicional en una locución.

4. Tipo de texto: articulado, sin fórmula regulada para la publicación de leyes.

a. *Ley orgánica y reglamentaria del Tribunal de Cuentas*; 31 de octubre de 1865.

[Comienza con un índice de los títulos que contienen capítulos, todos, con encabezamiento.]

TITULO I.

Del establecimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

De la autoridad, planta y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Art. 1o. Para el exámen, liquidacion y fenecimiento de las Cuentas de administracion, [...]

[Así organizados, contiene 105 artículos, varios de los cuales contienen párrafos numerados.]

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Estado.

(Firmado) José F. Ramirez.

(Colección, t. 1, núm. 9)

b. *Reglamento de la Direccion general de beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones*.

CAPITULO PRIMERO.

*Del director.*

Art. 1. Son facultades del director:

1ª Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen orden, [...]

[Son en total 35 artículos, algunos con incisos numerados como en el primero, organizados en nueve capítulos.]

(Dublán y Lozano, 5343, 05/05/1861)

Estos son documentos exclusivamente articulados, sin antecedente textual alguno. Corresponden a textos articulados ya bien establecidos en la tradición codificadora, pues, entre otras cosas, discursivamente establecen normas que se bastan por sí mismas. Se organizan en títulos, capítulos, artículos, etc.

5. Tipo de texto: híbrido, con argumentación compleja.

a. *Circular sobre las fórmulas, papel, sellos que deben usar los Ministerios y oficinas dependientes*; 1o. de noviembre de 1865.

Deseando S. M. para el mejor servicio en los ramos gubernativos marcar de una manera clara y definitiva, todos los asuntos que han de ser firmados por El y los que deberán serlo por los Ministros, así como que haya la conveniente uniformidad, tanto en la fórmula y estilo que deba usarse en los Ministerios y demas oficinas, para los informes, acuerdos y otros escritos, como en las diversas formas, clases y tamaños de papel, timbres, sellos &c., &c. &c. *se ha servido hacerlo* por las instrucciones que en seguida se manifiestan; advirtiendo, que todas las oficinas *se ceñirán* estrictamente á esta determinacion sin hacer variacion alguna en sus principios.

INSTRUCCIONES GENERALES  
De lo que debe firmar el Emperador.

El Emperador firmará:

[Siguen párrafos a modo de artículos, pero no numerados. La sección "De la fórmula en general en los diversos escritos", se indican formas de tratamiento y se define la hoja de estilo para cada parte de la circular, con indicación de tipografía, tipo de papel, cintas, etc. La última sección contiene párrafos numerados, uno con fracciones.]

México, Noviembre 1o. de 1865.

El Ministro de Estado.

(Firmado) José F. Ramirez.

(Colección, t. 1, núm. 10)

b. *Decreto del gobierno.- Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Setiembre de este año.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1°.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1° Que por el artículo 9° de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nación;

2° Que esta disposición solo puede derogarse ó dispersarse en algunos casos por el presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional;

3° Y que por los artículos 3° y 7° de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscación de bienes por los delitos de traición;

*He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:*

Art. 1. Son nulos los decretos expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. Ramón Durán y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes: [...]

(Dublán y Lozano, 6002, 24/10/1866)

En los ejemplos (5a) y (5b) se comprueba que, de todas formas, en ambos regímenes son comunes las disposiciones articuladas precedidas por una amplia argumentación sintácticamente compleja. Es, sobre todo, el caso de las circulares emitidas por los Ministerios.

Con estos ejemplos he tratado de demostrar que entre las pautas textuales tradicionales de los regímenes imperial y republicano liberal no se observan diferencias extremas. Por lo tanto, para un análisis detallado según los criterios lingüísticos arriba expuestos, las leyes del Segundo Imperio Mexicano entran sin grandes problemas en el desarrollo de las tradiciones textuales propias de las tendencias observadas a lo largo del siglo XIX americano.

#### 4. CONCLUSIÓN

El tratamiento por separado de los modelos textuales de las disposiciones legislativas del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867) respecto de las disposiciones propias del régimen

mexicano republicano liberal contemporáneo no se justifica. Maximiliano de Habsburgo, en su línea liberal e ilustrada, aprovechó los moldes y las prácticas legislativas existentes en el México de 1863 a 1867 para dar vuelo a su ambicioso proyecto jurídico. Desde una perspectiva lingüística se vislumbra una integración de las tradiciones textuales monárquicas europeas con las de la tradición codificadora ya muy difundida en el quehacer legislativo del continente americano. Acaso cabe la pregunta de si el actuar jurídico del emperador de origen austrohúngaro fue el de una adaptación de sus ideas a los moldes mexicanos o si la adaptación fue la de las prácticas textuales legislativas mexicanas a sus moldes codificadores. En una visión más amplia, puede proponerse la hipótesis de que los modelos textuales propios de la tradición codificadora son del tipo supraidiomático, es decir, en los que las lenguas no determinan las fronteras discursivas, sino que éstas, más bien, se configuran en función de una comunidad textual determinada culturalmente (Schlieben-Lange 1983: 139), lo cual bien puede corroborarse también en las versiones francesa y náhuatl de las disposiciones imperiales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes documentales

- [Colección] *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*. 1865-1866. 8 tt. México, Imprenta de Andrade y Escalante.
- [Diario] *Diario del Imperio*. 1865-1867. México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante / México, Imprenta Imperial.
- [Dublán y Lozano] Dublán, Manuel y José María Lozano. 1876-1904. *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república 1687-1910*, tt. 8 y 9, México, Imprenta del Comercio, Dublán y Lozano hijos.
- Gazette Officielle de L'Empire Mexicain*. 1863-1864. México, Imprimerie d'A. Boix.
- Habsburgo, Maximiliano de. 2003. *Ordenanzas de tema indígena en castellano y náhuatl*, estudio introd. y ed. facs. de Miguel León-Portilla, Santiago de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales.
- [Periódico] *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*. 1863-1864. México, Imprenta de A. Boix á cargo de Miguel Zornoza.
- Segura, José Sebastián. 1863-1865. *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea, código de la restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervencion francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época*. México, Imprenta Literaria.

### Bibliografía

- Arenal Fenochio, Jaime del. 1978. *La legislación del Segundo Imperio Mexicano en materia educativa*, Tesis de licenciatura, Escuela Libre de Derecho, México. Inédita.
- Arenal Fenochio, Jaime del. 1991. La protección indígena en el Segundo Imperio mexicano: la Junta Protectora de Clases Menesterosas. *Ars Iuris*, 6: 1-33.
- Arenal Fenochio, Jaime del. 1998. Estatuto provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco jurídico, en P. Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica: 299-313.
- Barroso Díaz, Ángel. 1981. Maximiliano: legislador liberal. (Reflexiones sobre el Segundo Imperio), en J. L. Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México: 539-555.
- Batiza, Rodolfo. 1981. Código civil del Imperio Mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 14(41): 571-586.
- Cifuentes, Bárbara. 2002. *Lenguas para un pasado, huellas de una nación. Los estudios sobre lenguas indígenas de México en el siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Plaza y Valdés.

- Corti, Egon Caesar Conte. 2002 (1924). *Maximiliano y Carlota*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Cruz Barney, Óscar. 2004. Las recopilaciones de derecho en el México independiente, en M. A. Téllez G. y J. López Fontes (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho/Estado de México/Tribunal Superior de Justicia del Estado de México: 217-255.
- García Gallo, Alfonso. 1972 (1951). La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI, en *idem, Estudios de historia del Derecho indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 17-23 de enero de 1972, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos: 169-285.
- González, María del Refugio. 1988. *El derecho civil en México 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán Brito, Alejandro. 1984. 'Codex', *Revista de estudios histórico-jurídicos* (Valparaíso), 9: 107-144.
- López González, Georgina. 2010. *La organización de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, Tesis doctoral, El Colegio de México, México. Inédita.
- Magaña, Gildardo. 1985 (1937). *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, t. I. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana: 47-63.
- Marino Pantusa, Claudia Daniela. 2006. *La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*, Tesis doctoral, El Colegio de México, México. Inédita.
- McDonough, Kelly Shannon. 2010. *Indigenous experience in Mexico: Readings in the Nahuatl intellectual tradition*. Doctor in Philosophy Dissertation, University of Minnesota. Inédita.
- Meyer, Jean. 1993. La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio, en A. Escobar (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/CIESAS: 329-364.
- Oñate Laborde, Alfonso. 1985. El Segundo Imperio, en LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. IV: *Historia constitucional*, México, Miguel Ángel Porrúa: 9-118.
- Pani, Erika. 1998. ¿"Verdaderas figuras de Cooper" o "pobres inditos infelices"? La política indigenista de Maximiliano. *Historia Mexicana*, 47(3): 571-604.
- Pani, Erika. 2001. *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México/Instituto Mora.
- Pani, Erika. 2004. *El Segundo Imperio*, México, CIDE/Fondo de Cultura Económica.
- Schlieben-Lange, Brigitte. 1983. *Traditionen des Sprechens. Elemente einer pragmatischen Sprachgeschichtsschreibung*, Stuttgart, Kohlhammer.
- Tena Ramírez, Felipe. 2005 (1957). *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed. actualizada, México, Porrúa.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1983. *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2011. Hacia una tipología de textos legislativos mexicanos (1821-1857) para análisis lingüístico, en M. Carrera de la Red y C. Parodi (eds.), *Historia del español de América: contacto de lenguas, morfosintaxis, tipología textual y grafémica. Cuadernos de la ALFAL*, 2: 171-185. <www.mundoalfal.org>.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2012. Subjetividad, objetividad y estructuras lingüísticas de leyes mexicanas (1821-1829), *RILI* 10(2), 20: 161-178.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2014a. Tradiciones e innovaciones jurídicas y textuales: codificación y descodificación en las leyes mexicanas de los siglos XIX al XXI, en K. Zimmermann (ed.), *Prácticas y políticas lingüísticas: nuevas variedades, normas, actitudes y perspectivas*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert: 167-204.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2014b. Tradiciones jurídicas y tradiciones textuales de las leyes mexicanas (siglos XVI al XXI)", en M. Carrera de la Red y C. Parodi (eds.), *Historia del español de América: su caracterización, contacto con otras lenguas, fonética, morfosintaxis, semántica, discurso y tipología textual. Cuadernos de la ALFAL* 6: 87-104. <www.mundoalfal.org>.